

17 de noviembre, que no tiene prevista la ejecución de la obra solicitada, y de conformidad con lo establecido en los arts. 87.1, 90 y 91 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus posteriores modificaciones, se propone a la Junta de Gobierno Local adopte el siguiente acuerdo:

Primero.- Aceptar la renuncia solicitada por D. Francisco José González Benedicto en relación con la petición de licencia urbanística que se identifica a continuación:

Expte. nº: O.MA-2008/06.

Obra solicitada: Construcción de una vivienda unifamiliar aislada.

Situación: Ptda de Silim, polígono 8, parcela 38.

Segundo.- Declarar concluso el procedimiento y el archivo del expediente de referencia.

Tercero.- Notificar el acuerdo adoptado al interesado, a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que contra el mismo procedan.»

Contra el presente acuerdo, que es definitivo y pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Alicante, o interponer con carácter potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes ante el órgano municipal que dictó el acuerdo, sin perjuicio de cualquier otro que estime conveniente interponer.

Xixona, 17 de febrero de 2011.

El Alcalde.

Ferran Josep Verdú i Monllor.

1103984

AYUNTAMIENTO DE MUTXAMEL

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 27-04-10 aprobó inicialmente la «Ordenanza municipal de Vertidos a la Red General de Alcantarillado», publicándose en el BOP nº 97 de 25-05-10 y en el periódico Información de 03-06-10 sin que se hayan presentado alegaciones durante el periodo de exposición pública.

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 30-11-10 acordó la aprobación definitiva de la Ordenanza introduciendo modificaciones y aclaraciones en los artículos 4 y 5 del anexo que se expuso al público. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de la misma significando que, contra dicho acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación.:

«ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL DE ALcantARILLADO»

I. OBJETO Y ÁMBITO DE LA ORDENANZA

Artículo 1º.- Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1.- Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.

2.- Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.

3.- Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superior

res a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

4.- Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2º.- Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, de cualquier naturaleza que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, por cualquier tipo de usuario.

Artículo 3º.- Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia Urbanística expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 4º.- La Licencia Urbanística explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

Artículo 5º.- A efectos de esta Ordenanza se entenderá:

- Por Red de Alcantarillado, el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la ciudad sirven para la evacuación de las aguas residuales y pluviales.

- Por Alcantarilla Pública, todo conjunto subterráneo construido o aceptado por el Excmo. Ayuntamiento para el servicio general de la ciudad o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación realiza la Administración Municipal. (o la Entidad o empresa designada.)

- Por Acometida o Albañal, aquella canalización que enlaza la red pública de alcantarillado con la instalación de saneamiento particular, a través de la cual se realiza el vertido de un inmueble. Consiste en un tubo de conexión subterráneo, colocado transversalmente a la vía pública, que va desde la arqueta general del inmueble, que forma parte de la instalación interior, hasta la red de alcantarillado, y tiene su trazado por la vía pública. La acometida se considera instalación propia del inmueble.

- Por Imbornal, las instalaciones compuestas de boca, arqueta sifónica y conducción hasta el pozo de registro más próximo de la red de alcantarillado, destinadas a recoger y transportar a la alcantarilla pública, las aguas superficiales de escorrentía en una vía pública.

- Por Acometida o Albañal Longitudinal, aquella acometida o albañal que en todo o en parte discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir acometidas de albañales de las fincas del recorrido.

- Agua residual doméstica: el agua residual procedente de viviendas, generada principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

- Agua residual industrial: el agua residual vertida desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial o industrial, que no sean aguas residuales domésticas, ni aguas pluviales.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6º.- En toda vía pública municipal la construcción del alcantarillado deberá preceder o, cuando menos, será simultánea, si ello fuera técnicamente aconsejable, a la del pavimento definitivo correspondiente.

Artículo 7º.- Podrá autorizarse a los particulares para construir por sí mismos tramos de alcantarilla en la vía pública.

III. OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA RED DE ALcantARILLADO

Artículo 8º.- Por ser un servicio de recepción obligatoria, todas aquellas viviendas, locales, instalaciones industriales o agrícolas y demás inmuebles que dispongan de cualesquiera fuentes de suministro de agua, están obligados a conectarse con la red de alcantarillado municipal, siempre y cuando estén situados a una distancia inferior a 100 metros de dicha red; esta distancia se medirá desde el punto de la fachada de la finca más próximo al alcantarillado, hasta el punto más cercano de la red existente, siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción.

Artículo 9º.-

1. Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachada frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter a éste sus aguas residuales a través de la

correspondiente acometida o albañal, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas exigidas en esta Ordenanza y demás disposiciones legales en vigor.

2. Si la finca tiene fachada a más de una vía pública con alcantarillado, el Ayuntamiento indicará la alcantarilla pública a la que haya de desaguar la finca.

3. En la medida en que la red municipal sea ampliada, los edificios e instalaciones carentes de conexión quedarán obligados a realizar a su cargo, las obras oportunas para conectar sus desagües a dicha red, en el plazo de tres meses contados desde la notificación de la puesta en servicio del tramo de colector que les afecte, así como al abono del canon de urbanización, en su caso.

Artículo 10º.-

1. Las obras de extensión de la red de alcantarillado que se requieran para cumplir esta obligación, serán proyectadas y ejecutadas, de acuerdo con las ordenanzas municipales, por el solicitante. Los costes de dichas obras serán anticipados por el solicitante. El Ayuntamiento podrá establecer el canon de urbanización correspondiente, que deberán abonar los titulares de todas las parcelas beneficiarias de las obras de extensión de la red, de acuerdo con el artículo 189 de la LUV.

2. En tales casos el particular deberá presentar un Proyecto detallado de la obra, suscrito por Técnico competente, que habrá de ser informado por los servicios técnicos municipales y, una vez aprobado por el Ayuntamiento, ejecutarse bajo inspección Municipal, siendo condición indispensable para la recepción de la misma, el informe favorable de los servicios técnicos municipales y el Certificado de Dirección del Técnico Director de dichas obras.

Artículo 11º.-

1. Cuando la distancia desde la arista exterior del edificio a la alcantarilla, medida conforme a lo establecido en el artículo 8º sea superior a 100 metros, no se autorizará la edificación del terreno, salvo que el propietario, previamente o al mismo tiempo que la solicitud de licencia de edificación, solicite la construcción de la alcantarilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º.

2. En el caso de viviendas aisladas unifamiliares en zonas rústicas u otros casos similares, se exigirá previsión completa de evacuación, recogida y depuración de las aguas residuales mediante depuradora biológica de oxidación total o equivalente, en los términos del artículo 21.2 d) de la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, sobre suelo no urbanizable, de la Generalitat Valenciana y las normas al respecto contenidas en los instrumentos de planeamiento urbanístico vigentes, todo ello sin perjuicio de la obligación de conectar a la alcantarilla pública cuando ésta se construya.

En tal caso, para las instalaciones de depuración y vertido, serán obligatorias las normas que al respecto se aprueben, así como la Autorización de Vertido del Organismo de Cuenca.

Artículo 12º.-

1. Los propietarios de aquellos edificios ya construidos en la fecha de aprobación de la presente Ordenanza se ajustarán a las condiciones siguientes:

a. Si tales edificios tuviesen desagüe a cielo abierto, directa o indirectamente, sin tratamiento previo o con cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo, cuya conexión al alcantarillado fuera técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la red de alcantarillado.

En tal caso, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Administración Municipal al propietario interesado, sin que éste haya eliminado el vertido anómalo, o solicitado al albañal de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción con cargo a aquél, aplicándose las sanciones que procedan, hasta tanto no modifique su red interior para su empalme correcto al alcantarillado, independiente de las sanciones a que hubiere lugar por vertido incorrecto.

b. Si tuviesen desagüe por medio de depuradora biológica de oxidación total cuya conexión al alcantarillado fuera técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho

desagüe con la red de alcantarillado a través del albañal o acometida correspondiente, a modificar la red interior de la finca para conectarla con el referido albañal y a cegar el antiguo sistema.

En tal caso, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que, al efecto, deberá dirigir la Administración Municipal al propietario interesado, sin que éste haya solicitado el albañal de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción con cargo a aquél hasta la alcantarilla pública; pudiendo aplicar los recargos que procedan en los arbitrios, hasta tanto no se modifique la red interior y se ciegue el antiguo sistema, de manera que el desagüe sea correcto.

2. La obligación establecida en este artículo sólo será exigible cuando la vía pública a la que tenga fachada el edificio exista alcantarilla pública o cuando la hubiere a distancia inferior a 100 metros, medidos conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, en cuyo caso la conducción de las aguas a la alcantarilla deberá efectuarse, a través del correspondiente nuevo tramo de alcantarillado, a que dicho precepto se refiere.

Artículo 13º.- Cuando las características y cantidades del vertido de un inmueble así lo requieran, a juicio del Ayuntamiento, se exigirá la ejecución del alcantarillado necesario para conectar con la red general, con cargo al propietario del inmueble, independientemente de la distancia a la misma.

Las obras de extensión de la red de alcantarillado que se requieran para cumplir esta obligación serán proyectadas y ejecutadas, de acuerdo con las ordenanzas municipales, por el solicitante.

IV. ACOMETIDAS O ALBAÑALES

Artículo 14º.-

1. La conducción de las aguas residuales desde un edificio hasta la alcantarilla pública deberá efectuarse directamente, mediante la construcción de la correspondiente acometida o albañal.

2. Como norma general, cada edificio dispondrá de una única acometida para aguas residuales y, en su caso, otra para aguas pluviales.

3. Excepcionalmente podrá autorizarse el desagüe de varias fincas a través de una única acometida, cuando técnicamente fuera imposible lo contrario y siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

4. El Ayuntamiento determinará los sectores en los que deberá implantarse red separativa de alcantarillado, en función de la proximidad a cauce público o de infraestructura existente que permita la evacuación directa de las aguas de pluviales.

Artículo 15º.- Como norma general, la red general se proyectará mediante un sistema separativo. A tal efecto en las edificaciones se contemplará dicho tipo de saneamiento debiendo de conectar las pluviales a su red, caso de existir, o prever la evacuación a la vía pública mediante escorrentía superficial en caso contrario.

Artículo 16º.- Serán condiciones previas para la construcción de una acometida o de un albañal:

1. Que el efluente previsto reúna las condiciones físico-químicas que se especifican en esta Ordenanza y demás disposiciones legales en vigor.

2. Que la Alcantarilla Pública esté en servicio.

Artículo 17º.-

1. La instalación interior comprende la totalidad de conductos de desagüe de un edificio: bajantes, albañales, conductos de ventilación, registros, y la arqueta general.

2. La red de saneamiento interior de los edificios atenderá a lo dispuesto en el CTE DB-HS (RD 314/2006) y la presente Ordenanza Municipal.

3. La arqueta general es un elemento de la instalación interior que recibe todos los vertidos del inmueble, previa su evacuación a la acometida y a la red de alcantarillado. Toda instalación de saneamiento dispondrá en el interior del edificio de una arqueta de registro, situada aguas abajo de la instalación de homogeneización o depuración propia, si existe.

La arqueta general deberá estar provista del correspondiente sifón para evitar el paso de malos olores desde la red general al inmueble. Deberá disponer también de tapa de registro practicable y accesible, para facilitar las labores de limpieza y desatasco ordinarias, tanto de la propia arqueta como de la acometida. Dicho registro estará ubicado en la planta baja del edificio, lo más próxima que sea posible a la vía pública, para permitir el acceso de los medios mecánicos de limpieza.

4. Los titulares de inmuebles cuya arqueta general esté ubicada en la vía pública, estarán obligados a reubicarla en el interior del inmueble, en el caso de que se realicen obras en el mismo que estén sometidas a solicitud de Licencia de Obra Mayor.

Artículo 18º.- La construcción de la acometida deberá llevarse a cabo por el solicitante, quien realizará debidamente la conexión con el alcantarillado, previa concesión de licencia de obras del Ayuntamiento, conforme las prevenciones de esta Ordenanza y demás Disposiciones Legales en vigor.

Artículo 19º.- Las obras necesarias para los empalmes a nueva alcantarillas, durante el período de construcción de éstas se llevarán a cabo por el contratista adjudicatario de la construcción de dichas alcantarillas

Artículo 20º.- Considerando que la acometida es de uso exclusivo de un inmueble, que el uso de la instalación interior tiene un efecto directo sobre el estado de conservación de la misma y considerando que su revisión y limpieza con medios mecánicos requiera el acceso a la propiedad privada, cada usuario será responsable del mantenimiento de su acometida.

Artículo 21º.-

1. La reparación de los desagües particulares que impliquen obras en vía pública se llevará a cabo por sus usuarios, previa obtención de la oportuna licencia municipal.

2. Cuando se observe alguna anomalía o desperfecto que hiciera necesaria la limpieza de acometida, se requerirá el propietario para que la ejecute, en el plazo que se señale, pasado el cual sin haberse realizado, la Administración Municipal podrá proceder a dicha limpieza a cargo del propietario de la finca.

3. La reparación o limpieza por la Administración Municipal a que se refiere el párrafo anterior, comprenderá tan sólo el tramo de desagüe situado en la vía pública, debiendo llevarse a cabo por el propietario de la finca correspondiente en el interior de la finca.

Artículo 22º.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de realizar en la vía pública por sí o a través de empresas adjudicatarias cualquier trabajo de construcción, reparación o limpieza de acometidas o de remoción o reposición de pavimentos afectados por aquéllos.

Artículo 23º.-

1. Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por el propietario de la finca, en el interior de la misma.

2. En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidad alguna por el hecho de que a través de la acometida de desagüe puedan penetrar a una finca particular, aguas procedentes de la alcantarilla pública. Para evitarlo los particulares podrán instalar en sus fincas dispositivos anti-retorno.

V. VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Artículo 24º.- El vertido de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado deberá ser autorizado expresamente mediante el preceptivo Permiso de Vertido.

El Permiso de Vertido irá implícito en la licencia que se tramite en el ámbito de la Ley 2/2006, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, ya sea Autorización ambiental integrada, Licencia ambiental, o Comunicación ambiental. Para ello, la documentación aportada en dicho trámite deberá incluir descripción de las aguas residuales generadas, indicando si son asimilables a domésticas o no.

En caso de que las aguas residuales industriales sean asimilables a domésticas, se concederá el Permiso de Vertido, sin más limitaciones que las generales establecidas en la presente ordenanza.

En caso de que no sean asimilables a domésticas, el proyecto de la actividad deberá recoger las características del vertido, en especial:

- Volumen de agua consumida.
- Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
- Características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

Artículo 25º.- De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

1º Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso el Ayuntamiento aprobará el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria solicitante del Permiso de Vertido.

2º Autorizar el vertido, previa determinación de los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa. En caso de ser necesario, podrán exigirse tratamientos previos para adecuar el vertido a los requisitos del art. 32.

3º Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 26º.- En el caso de naves sin uso específico, la conexión al alcantarillado municipal se autorizará de manera provisional, siendo en todo caso necesario obtener el Permiso de Vertido, que deberá solicitarse en el momento en que se tramite la preceptiva licencia ambiental.

Artículo 27º.- El Permiso de Vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del Permiso de Vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 28º.- Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25º.

Artículo 29º.- Son responsables de los vertidos, los titulares de los Permisos de Vertido.

VI. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS

Artículo 30º.- Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y/o cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- 1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.

3.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones de alcantarillado y de depuración de aguas residuales.

4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración de las aguas residuales y del alcantarillado.

5.- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 31º.- Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.

b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.

c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, tóxicos, peligrosos, irritantes, inflamables, explosivos o altamente comburentes.

d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración en uso.

e) Materias sólidas o viscosas en tamaños o cantidades tales que, por sí solas o por interacción con otras, provoquen o puedan provocar obstrucciones o sedimentos en la red de alcantarillado o colectores, o que puedan interferir en el transporte o depuración de las aguas residuales.

f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

g) Residuos procedentes de limpieza de acometidas domiciliarias, imbornales, red de alcantarillado, pozos ciegos, instalaciones depuradoras particulares, etc.

h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.

i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco 100 p.p.m.

Monóxido de carbono 100 p.p.m.

Bromo 1 p.p.m.

Cloro 1 p.p.m.

Acido cianhídrico 10 p.p.m.

Acido sulfhídrico 20 p.p.m.

Dióxido de azufre 10 p.p.m.

Dióxido de carbono 5.000 p.p.m.

j) Carburo cálcico en cualquier proporción y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas, como hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, etc.

k) Vertidos concentrados de procesos de galvanizado.

l) Ácidos concentrados de tratamientos de hierros.

m) Sustancias susceptibles de precipitar o depositarse en la red del alcantarillado o instalaciones anexas (trapos, huesos, plásticos, basuras domésticas, etc.), o de reaccionar con las aguas de éstas, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados anteriores.

n) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

o) Radionucleidos de naturaleza, cantidades o actividades tales que tengan carácter de residuo radiactivo según la legislación vigente.

p) Microorganismos nocivos en cantidad o concentración tal que infrinja la legislación vigente.

q) Fármacos obsoletos o caducos que aún no habiendo sido citados de forma expresa puedan producir alteraciones en las estaciones depuradoras, aún en pequeñas concentraciones, como el caso de vertidos de antibióticos y sus derivados.

r) En general todas aquellas sustancias que puedan perturbar el correcto funcionamiento de la red de alcantarillado y las instalaciones de depuración de aguas.

s) Sustancias que por diversos motivos esté prohibido su vertido en alguna disposición legal.

Artículo 32º.- Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias ambientales, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración total de contaminantes superiores a las indicadas a continuación:

| PARÁMETRO | CONCENTRACIÓN MEDIA DIARIA MÁXIMA | CONCENTRACIÓN INSTANTÁNEA MÁXIMA |
|--|-------------------------------------|-------------------------------------|
| PH | 5,5-9,00 | 5,5-9,00 |
| SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN (MG/L) | 500,00 | 1.000,00 |
| MATERIALES SEDIMENTABLES (ML/L) | 15,00 | 20,00 |
| SÓLIDOS GRUESOS | AUSENTES | AUSENTES |
| DBO5 (MG/L) | 500,00 | 1.000,00 |
| DQO (MG/L) | 1.000,00 | 1.500,00 |
| TEMPERATURA °C | 40,00 | 50,00 |
| CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA A 25°C (MS/CM) | 3.000,00 | 5.000,00 |
| COLOR | INAPRECIABLE A UNA DILUCIÓN DE 1/40 | INAPRECIABLE A UNA DILUCIÓN DE 1/40 |
| ALUMINIO (MG/L) | 10,00 | 20,00 |
| ARSÉNICO (MG/L) | 1,00 | 1,00 |
| BARIO (MG/L) | 20,00 | 20,00 |
| BORO (MG/L) | 3,00 | 3,00 |
| CADMIO (MG/L) | 0,50 | 0,50 |
| CROMO III (MG/L) | 2,00 | 2,00 |
| CROMO VI (MG/L) | 0,50 | 0,50 |
| HIERRO (MG/L) | 5,00 | 10,00 |
| MANGANESO (MG/L) | 5,00 | 10,00 |
| NÍQUEL (MG/L) | 5,00 | 10,00 |
| MERCURIO (MG/L) | 0,10 | 0,10 |
| PLOMO (MG/L) | 1,00 | 1,00 |
| SELENIO (MG/L) | 0,50 | 1,00 |
| ESTAÑO (MG/L) | 5,00 | 10,00 |
| COBRE (MG/L) | 1,00 | 3,00 |
| ZINC (MG/L) | 5,00 | 10,00 |
| CIANUROS (MG/L) | 0,50 | 5,00 |
| CLORUROS (MG/L) | 800,00 | 800,00 |
| SULFUROS (MG/L) | 2,00 | 5,00 |
| SULFITOS (MG/L) | 2,00 | 2,00 |
| SULFATOS (MG/L) | 1.000,00 | 1.000,00 |
| FLUORUROS (MG/L) | 12,00 | 15,00 |
| FÓSFORO TOTAL (MG/L) | 15,00 | 50,00 |
| NITRÓGENO AMONICAL (MG /L) | 25,00 | 85,00 |
| NITRÓGENO NÍTRICO (MG /L) | 20,00 | 65,00 |
| ACEITES Y GRASAS (MG/L) | 100,00 | 150,00 |
| FENOLES TOTALES (MG/L) | 2,00 | 2,00 |
| ALDEHÍDOS (MG/L) | 2,00 | 2,00 |
| DETERGENTES (MG/L) | 6,00 | 6,00 |
| PESTICIDAS (MG/L) | 0,10 | 0,50 |
| TOXICIDAD (U.T.) | 15,00 | 30,00 |

Artículo 33º.- Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en mas de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

Artículo 34º.- Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 32, cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales sobre la red de alcantarillado o los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 32. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 35º.- Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Fecha y Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.
- Cualquier otro dato que el usuario o el Ayuntamiento estime oportunos para un mejor conocimiento de los hechos

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario responsable.

Artículo 36º.- Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar, cualquier vertido, que posea alguna de las características definidas en los artículos anteriores y que pueda causar efectos perniciosos en las obras de fábrica del alcantarillado e instalaciones anejas, peligro para el personal al servicio de la red o alguna molestia pública, dará lugar a que la Administración Municipal adopte las siguientes medidas:

a. Anular o suspender temporalmente el Permiso de Vertido a los titulares de los mismos o prohibir totalmente el vertido a los que no necesitaran de dicho permiso, cuando se trate de materias no tratables a través del sistema de depuración.

b. Exigir un tratamiento previo que permita concentraciones comprendidas dentro de los límites tolerados.

c. Imponer la vigilancia y sistemática comprobación de las cantidades y proporciones del vertido.

d. Exigir el pago anticipado de los costes adicionales que exijan la protección de las obras de fábrica e instalaciones y del personal.

Artículo 37º.-

1. En el caso de que se autorice un tratamiento previo de los vertidos, o bien un control de calidades, el proyecto de las instalaciones necesarias para ello, deberá ser aprobado por la Administración Municipal al otorgar el correspondiente Permiso de Vertido.

2. Los aparatos de registro, medida, control y toma de muestras exigidos deberán situarse en lugar accesible y seguro, previamente señalado en los planos del proyecto.

3. La construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones y tratamiento correrán a cargo del propietario y podrán ser revisados periódicamente por la administración municipal.

Artículo 38º.- Los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un vertido prohibido según lo estipulado en la presente Ordenanza, serán imputados totalmente al responsable del mismo.

VII. MUESTREO Y ANALISIS

Artículo 39º.- Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cuál será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogenización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 40º.- Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los «STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER», publicados conjuntamente por, A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association), W.P.C.F. (Water Pollution Control Federation). Dichos métodos podrán ser modificados a fin de ser ajustados a nuevos requisitos que puedan ser fijados por normativas legales superiores o por el Ayuntamiento.

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE50).

VIII. INSPECCION DE VERTIDOS

Artículo 41º.- El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

A fin de poder realizar su cometido en orden a la vigilancia, inspección, conservación, toma de muestras, examen de vertidos y cumplimiento de lo establecido en esta

Ordenanza, la Inspección Técnica tendrá libre acceso a los locales de los que procedan vertidos a las alcantarillas. La inspección podrá investigar, asimismo, los procesos de fabricación cuando tengan relación con el tipo y causa del vertido a las alcantarillas o con el sistema de tratamiento del mismo.

La propia inspección podrá también penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre de paso de aguas, por tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes, acequias o canales, a fin de llevar a cabo los servicios de vigilancia, inspección, toma de muestras, reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado que esté situada dentro de los límites de dicha servidumbre. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

Artículo 42º.- En todos los actos de inspección, los responsables de la misma deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite para la práctica de aquéllos.

Artículo 43º.- Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras.

Artículo 44º.- La carencia del Permiso de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, podrá implicar la rescisión del Permiso de Vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45º.-

1) Los vertidos que no cumplan las condiciones establecidas en la autorización o incurran en algunas de las prohibiciones establecidas en las normas de general aplicación, podrán ser objeto de una o varias de las siguientes medidas:

a. Requerir al titular del vertido para que adopte las medidas necesarias para adecuar las condiciones del vertido mediante un pretratamiento del mismo, modificación de los procesos que lo originen, o bien para regularizar el vertido ilegal.

b. La imposición de sanciones.

c. La imposición de multas coercitivas, que podrán ser reiteradas una vez transcurridos lapsos de tiempo suficientes a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado.

d. La suspensión provisional del vertido.

e. La prohibición del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, no pueda ser este corregido. En este caso, la prohibición conllevará la clausura temporal o definitiva del vertido, el precintado de la conexión a las redes de saneamiento y, en su caso, del suministro de agua.

f. La revocación, cuando proceda, de la autorización del vertido concedida.

g. Dar cuenta al Ministerio Fiscal de los hechos que puedan ser constitutivos de delito.

2) En los supuestos en que se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones entre las que exista conexión de causa a efecto se impondrá una sola sanción, que será la correspondiente a la infracción de más gravedad. En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán acumuladamente las sanciones correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

3) En aquellos supuestos en que diversos sujetos intervinieran en una misma infracción responderán del pago de las multas, así como de las indemnizaciones que, en su caso les sean exigibles.

Artículo 46º.- Serán consideradas faltas leves:

1) Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza, causen un daño a las redes y/o instalaciones de saneamiento cuya valoración no supere los 3.000 Euros.

2) La no tramitación del cambio de titular del vertido, en aquellos casos en que cambie el titular de la explotación.

3) Aquellas otras infracciones o incumplimientos de los preceptos de la presente Ordenanza o legislación vigente.

Artículo 47º.- Constituirán faltas graves:

1) Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza, causen un daño a las redes y/o instalaciones de saneamiento cuya valoración esté comprendida entre 3.000,01 y 30.000 Euros.

2) Por parte de los titulares del vertido, no suministrar datos, ocultar o falsear los mismos, impidiendo el normal funcionamiento de la Entidad Gestora o de la Administración Pública.

3) Abusar del servicio concertado, vertiendo caudales desproporcionados a la red respecto a los declarados por el titular a la contratación del Servicio.

4) La falta de comunicación a la Administración Pública o a la Entidad Gestora de una alteración de calidad o cantidad del vertido.

5) Realizar ocasionalmente vertidos que no se ajusten a las especificaciones de la presente Ordenanza y que no superen en un 100%, los límites en ella establecidos, en cualquiera de los parámetros limitados.

6) La no existencia de las instalaciones y equipos para la realización de los controles requeridos, o bien mantener los mismos en condiciones no operativas.

7) Desoír los requerimientos que la Administración Pública o la Entidad Gestora dirija a los usuarios para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, en caso de que no se indique plazo distinto en el requerimiento.

8) No permitir o facilitar la toma de muestras para análisis de los vertidos u obstruir las labores de inspección y toma de muestras, cuando así les sea requerido.

9) No proceder a la conexión de las instalaciones de desagüe de una finca o inmueble, habiéndose facilitado, por parte de la Administración Pública o Entidad Gestora, las condiciones técnicas necesarias para ello, en los tres meses siguientes a la notificación de la existencia de dichas condiciones.

10) Ejecutar obras de desagüe y conexión a la red general incumpliendo alguno de los requisitos previstos en esta ordenanza.

11) La perturbación del funcionamiento del servicio, sus obras e instalaciones, sea por dolo o negligencia, sin que el hecho haya ocasionado daños y/o trastornos a las instalaciones de la red o a bienes de dominio público o de terceras personas.

12) El paro o mal funcionamiento de las instalaciones de predepuración de la finca o inmueble o de cualesquiera otras que pudieran afectar a la calidad del vertido.

13) Suministrar datos falsos.

14) Disponer la acometida, sus accesorios y registros o la instalación interior, incluida su arqueta general, sin atender a alguna de las especificaciones dispuestas en la presente Ordenanza.

15) Aquellas otras infracciones o incumplimientos de los preceptos de la presente Ordenanza o legislación vigente.

Artículo 48º.- Constituirá falta muy grave:

1) Las acciones u omisiones que, contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza, causen un daño a las redes y/o instalaciones de saneamiento cuya valoración sea superior a los 30.000,01 Euros.

2) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

3) La realización de vertidos prohibidos o sin autorización cuando la misma sea preceptiva.

4) Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo o la calidad de las muestras extraídas.

5) Utilizar fraudulentamente la acometida de una finca para efectuar el vertido de otra.

6) La conexión a red de alcantarillado sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.

7) Realizar cualquier vertido que supere en más de un 100%, los límites establecidos en la presente Ordenanza, para cualquiera de los parámetros o bien, realizar de forma reiterada o continuada vertidos que superen en cualquier medida dichos límites, para cualquiera de los parámetros limitados.

8) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza.

9) La perturbación del funcionamiento del servicio, sus obras e instalaciones, sea por dolo o negligencia, habiéndose ocasionado daños y/o trastornos en las instalaciones de la red o en bienes de dominio público o de terceras personas.

10) Aquellas otras infracciones o incumplimientos de los preceptos de la presente Ordenanza o legislación vigente.

Artículo 49º.-

1. Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas de la forma siguiente:

1) Las leves con multa de hasta 750 Euros.

2) Las graves con multa de 751 hasta 1.500 Euros.

3) Las muy graves con multa de 1.501 a 3.000 Euros así como, en su caso, propuesta de revocación de la autorización de vertido y clausura de la actividad.

2. Sin perjuicio de las sanciones económicas hasta el máximo autorizado que pudieran imponerse, de acuerdo con la legalidad vigente, podrán adoptarse las actuaciones siguientes:

1) Suspender el vertido, mediante operaciones necesarias, cuando el mismo no respete las condiciones que se establecen, y cause o pueda causar, daños o

alteraciones en el funcionamiento del servicio, obras e instalaciones, cuya

reparación sea costosa, difícil o irreparable.

2) Ordenar al infractor la reparación de los daños que con su vertido ocasionara, independientemente de la exigencia de responsabilidades de todo tipo en que incurriera. Si el obligado a reparar el daño causado no procediera a dicha reparación en el plazo requerido, la Administración podrá recurrir a la imposición de multas coercitivas, podrán ser impuestas con periodicidad mensual hasta conseguir el cumplimiento de las resoluciones adoptadas y, en su caso, serán independientes de las que pueden imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas. Cuando la reparación in natura de los daños causados no fuera posible y, en todo caso, cuando se hayan causado perjuicios, podrá exigirse a los responsables, adicionalmente a la imposición de las multas correspondientes, la indemnización que proceda.

3) Ordenar al infractor la suspensión de trabajos de ejecución de obras o instalaciones indebidamente realizadas.

4) Ordenar las modificaciones o rectificaciones de obras realizadas para ajustarlas a las condiciones establecidas en la Autorización de Vertido o en las disposiciones de esta Ordenanza.

5) Ordenar al infractor el cese inmediato del vertido, cuando sus características difieran de las establecidas en la Autorización o sobrepasen los límites indicados en esta Ordenanza.

6) Ordenar al titular el paro inmediato de cualquier instalación o maquinaria presente en el inmueble, cuando se constate que por defectos en su construcción o mal funcionamiento, afecte o pudiera afectar de forma significativa a las características del vertido.

7) Imponer tratamiento previo de depuración, cuando la alteración de las características del vertido se prevea que sea de larga duración.

8) El Ayuntamiento podrá proceder a la supresión del servicio de agua potable, previo informe de los servicios competentes, cuando así lo requieran las circunstancias o características del vertido industrial, la conducta reiteradamente infractora del titular, la negativa a instalar aparatos de predepuración, o la imposibilidad de proceder a la suspensión del vertido por causas establecidas en este artículo. Siendo por cuenta del titular y/o usuario de los gastos que ocasionare y, en todo, caso previa audiencia del interesado.

Artículo 50º.- La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizarán mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

En la imposición de las sanciones previstas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- Peligrosidad que implique la infracción.
- Trascendencia social o sanitaria de la infracción.
- Cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

- Demás circunstancias relevantes que pudiesen concurrir.

Artículo 51º.- La suspensión del servicio significara su interrupción. El método de interrupción a emplear será el que el Ayuntamiento estime más oportuno, en función de las peculiaridades de cada caso. Como norma general, en los inmuebles con abastecimiento de agua por contador y dada la directa dependencia del Alcantarillado respecto de dicho servicio, se tomará, como procedimiento de interrupción, el corte del suministro de agua.

También, en el caso de proceder a la interrupción del Servicio mediante cualquier sistema de obturación o cierre de la acometida de alcantarillado, el Ayuntamiento estimará la oportunidad del corte de suministro de agua, en prevención de ulteriores consecuencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

A las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, no les será de aplicación lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y entrará en vigor en un plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente de su publicación.

ANEXO I: INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA

Artículo 1. Aspectos generales: Como norma general, se proyectará la red de alcantarillado mediante un sistema separativo. A tal efecto en las edificaciones se contemplará dicho tipo de saneamiento debiendo de conectar las pluviales a su red, caso de existir, o prever la evacuación a la vía pública mediante escorrentía superficial en caso contrario.

El sistema de circulación será preferentemente por gravedad, evitando en lo posible los sistemas de elevación e impulsión continua.

Las conducciones de alcantarillado se ejecutaran por zonas de Dominio Público, y preferentemente por calzadas fuera de las bandas de rodadura de los vehículos.

Toda la instalación de saneamiento deberá quedar por debajo en cota de la instalación de distribución agua potable.

Las arquetas domiciliarias de saneamiento deberán quedar siempre en el interior de la parcela privada.

Artículo 2. Zanjas: Las dimensiones de las zanjas vendrán en función del diámetro de las conducciones, debiendo dejar como mínimo un espesor de 20cm a cada lado de la conducción.

Se entibarán si resultara necesario, en función de las características del material excavado y de la profundidad de la zanja.

La tubería se asentará sobre lecho de arena de 20 cm de espesor, se rellenarán los laterales y se cubrirá con 20 cm. de capa de arena sobre la generatriz superior del tubo.

El terreno procedente de la excavación no se utilizará para el relleno posterior de la zanja, debiendo emplearse con zahorra artificial compactada por tongadas.

Sobre estos se colocará una capa de 15 cm. de hormigón HM-20-P-20-IIa y sobre ésta 5 cm. de aglomerado asfáltico (AC 16 surf 35/50) y terminación de slurry asfáltico.

Artículo 3. Tuberías: En general la tubería a emplear en el sistema de saneamiento, será de PVC liso color teja, norma UNE-EN 1401-1: Sistemas de canalización en materiales plásticos para saneamiento enterrado sin presión.

Las juntas para este tipo de tuberías será de enchufe campana con junta elástica.

Las pruebas a realizar se ajustarán a lo previsto en el P.P.T.G. para tuberías de saneamiento a poblaciones.

Artículo 4. Pozos: Los pozos de registro se utilizarán con colectores de diámetro interior inferior a 1.000 mm y para cualquiera de las finalidades siguientes:

Cambio de dirección o pendiente de la red.

Cambio de sección de red.

Incorporaciones.

Acometidas e imbornales.

Limpieza del colector.

Se clasificarán en:

-Tipo A: Son los que se colocan en los cambios de dirección, pendiente o sección de la red, así como en las incorporaciones a ésta, facilitando el acceso a las tuberías, así como la extracción de los productos de la limpieza por medio de útiles apropiados.

-Tipo B: Son los que se colocan a lo largo de las alineaciones de la conducción, facilitando la extracción de los productos de limpieza por medio de útiles apropiados. No deben situarse a más de 50 metros de separación. Los pozos de registro serán pasantes.

Los materiales a emplear para pozos de registro serán:

- Hormigón prefabricado tipo HM-35/P/20/IIa+Qc. El elemento prefabricado deberá disponer del certificado de homologación y su espesor mínimo será de 16cm. Se realizará una base de hormigón en masa de 20 cm de espesor sobre la que se colocarán los anillos prefabricados y cono superior.

- Hormigón en masa HM-35/P/20/IIa+Qc o armado HA-25/P/20/IIIa+Qc realizado «in situ» con encofrado a dos caras y previsión de acometidas, el espesor mínimo será de 20 cm.

En cuanto a su ejecución, los pozos de registro se sitúan sobre el eje de las alcantarillas o con ligera desviación, y tendrán 1,20 metros de diámetro interior.

El último tramo de la boca se abocinará de forma excéntrica hasta llegar a 0,60m a fin de disminuir el tamaño de la tapa de registro.

Se utilizarán arquetones de registro en el caso de enlazar colectores de grandes diámetros (1,00 m) en sustitución de los pozos de registro, dispuestos a distancias no superiores a 50m y siendo los materiales a emplear hormigón prefabricado o armado in situ tipo HA-35/P/20/IIa+Qc. El elemento prefabricado deberá disponer del certificado de homologación.

Tanto los pozos de registro como los arquetones se ejecutarán teniendo en cuenta:

- Solera de hormigón HM-35/P/20/IIa+Qc de 25cm de espesor.

- Relleno en trasdós de arquetón mediante zahorra artificial compactado al 95% del Próctor Normal.

Artículo 5. Tapas de registro y elementos de acceso: Las tapas de cerramiento serán de fundición dúctil, articuladas, acerrojadas y con junta de elastómero, de DN 600 mm; cumplirán con Carga rotura D 400, fabricado según la norma UNE EN 124, logos grabados (Ajuntament de Mutxamel y Alcantarillado) modelo GEO de «Norinco», o similar.

La colocación de marco y tapa nivelada será previamente a la extensión de la capa de rodadura. El anillo de nivelación de la tapa deberá tener 15cm de espesor mínimo, de HM 25.

Artículo 6. Acometidas: Las conexiones de acometidas, imbornales, etc., a la alcantarilla pública se harán siempre a pozo de registro de la red general.

El material a emplear será tubería de P.V.C. color teja, Norma UNE EN 1401.

Las acometidas pueden ser de aguas residuales o pluviales, sus características son las siguientes:

Acometidas Material Diámetro mínimo (mm)

Acometidas domiciliarias para aguas residuales P.V.C. 200

Acometidas para aguas pluviales (imbornales y sumideros) P.V.C. 160

El diámetro 200 tan solo se utilizará para acometidas domiciliarias de viviendas unifamiliares.

Las acometidas de las edificaciones a la red de alcantarillado serán de diámetro superior igual o inferior al diámetro de la alcantarilla receptora.

El ángulo del eje de la acometida respecto a línea de edificación estará comprendido entre 90º y 45º en el sentido de circulación de las aguas del colector de alcantarillado al que se conecta.

La pendiente de la acometida conviene que sea no inferior al 3%, aunque en casos especiales se puede llegar al 2%.

La acometida de conexión al alcantarillado irá por debajo de la red de agua potable con una separación entre 40 m. como mínimo, aristas de 0,10 m; Así mismo las Acometidas de Saneamiento deberán mantener una separación de 40, de Paralelismo respecto de las Acometidas de Agua Potable de 0 m. como mínimo. En caso de no resultar posible el cumplimiento de las condiciones anteriores, la acometida de alcantarillado deberá protegerse mediante encamisado con tubo de acero.

Se ha de intentar que el trazado sea lo más continuo posible, es decir, en línea recta en planta y con pendiente única.

Las acometidas deben poseer juntas totalmente estancas y el material de construcción debe ser compatible con el del material del pozo del pozo de registro al que entronca, utilizando morteros o resinas adecuadas que garanticen la estanqueidad de la junta ejecutada.

En el caso de acometidas de industrias, el material de la acometida debe ser resistente a los agentes agresivos.

Las acometidas dispondrán de arqueta sifónica en parcela privada. Se podrán utilizar arquetas prefabricadas de los diferentes materiales propuestos (PVC, Fundición dúctil, Hormigón, Gres).

En el caso de efectuarse in situ se efectuará en Hormigón en masa, o como mínimo con ladrillo macizo revestido exterior e interiormente de mortero hidrófugo, y solera de hormigón en masa.

Cada acometida deberá someterse a la correspondiente recepción en la que se deberá comprobar la correcta ejecución de:

- Conexión con la bajante general de la propiedad a evacuar.
- Arqueta de arranque. Acabado general, fundición de cuna de solera, revestimientos, tapa, entrada y salida de conductos, existencia del sifón.
- Conducto de acometida: trazado en planta, trazado en alzado, colocación, ejecución de anclajes, relleno y compactación.

-Entronque a la red: ejecución no-introducción del conducto de acometida en el colector o pozo. Sellado en caso de entronques rígidos. Estado final del colector (integridad y limpieza).

-Situación de paralelismo y cruzamiento en otros servicios, su protección y señalización.

-La recepción final deberá extenderse igualmente a la reposición del firme.

Artículo 7: En las obras de alcantarillado será de obligatorio cumplimiento el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Saneamiento de Poblaciones o norma que lo sustituya. En Mutxamel 16 de febrero de 2011. La Concejal Delegada del ATAC. Fdo. Rosa Poveda Brotons.

1104161

AYUNTAMIENTO DE LA NUCÍA

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública la notificación de los siguientes:

| TITULAR | EXPTE Nº | MOD VEHÍCULO | MATRÍCULA |
|------------------------|----------|---------------|------------|
| STEPHENSON JOAN LESLEY | 16-11 | RIEJU SMX | C-2656-BRJ |
| BEND LESLEY | 15/11 | CITROEN, C.15 | A-3291-CV |
| JOHN MARSHALL | 14/11 | FORD MONDEO | A-0710-DL |

Por incumplimiento del art. 86.1 - Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en materia sancionadora.

Ya que habiéndose intentado la notificación a los mismos en el último domicilio conocido esta no se ha podido practicar.

Otorgar al inculpado plazo de audiencia de 30 días, a partir del siguiente al de la notificación de la presente providencia, durante el cual, puede proceder a la recogida del vehículo y abonar los gastos originados, advirtiéndole que si no lo hiciera se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, siéndole de aplicación lo dispuesto en la vigente ley 10/2000 de Residuos de la comunidad valenciana.

La Nucía a 21 de febrero de 2011.

El Alcalde.

D. Bernabé Cano García.

1103987

AYUNTAMENT D'ONDARA

ANUNCI

La Junta de Govern Local, en sessió celebrada el 1 de febrer de 2011, aprovà el projecte de l'obra ordinària denominada «INSTAL·LACIÓ D'EQUIPS DE COMPARTIMENT PER A L'EDIFICI» EL PRADO» redactat per l'arquitecte D. Jose Vicente Estevez Alvarez, amb un pressupost de contracta de 121.330,21€ IVA INCLOS, obra sol·licitada per Inversions d'Obres, Reparacions i Equipaments de Cooperació Municipal, anualitat 2011.

Es sotmet a informació pública, per termini de 15 dies, segons el que recull l'article 93 del Reial Decret 781/86, de 18 d'abril, pel qual s'aprova el TRRL, per que qualsevol interessat pugua presentar al·legacions, observacions, advertint que, en cas de no presentar se cap reclamació, s'entendrà aquest acord definitivament aprovat.

Ondara, 18 de febrer de 2011.

L'Alcalde.

José Joaquín Ferrando Soler.

1103995

AYUNTAMIENTO DE ORIHUELA

ANUNCIO

Por Decreto de la Alcaldía de fecha cinco de enero del año dos mil once, se nombró a D^a. LOUISE ALISON CLARKE como personal eventual, para el puesto de JEFE DEL GABINETE DE PRENSA, con efectos del día 11 de enero del año 2011, la interesada percibirá una retribución bruta anual de 32.000,00 euros abonables en 14 mensualidades.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado por el artº. 104.3 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local y artº 19 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

Orihuela a 18 de Febrero de 2011.

EL CONCEJAL DELEGADO DE RR.HH.

FDO.: DAVID A. COSTA BOTELLA.

1103985

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285 del 27-11-92), se